

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
PARKING 347 S.L POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE
REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA POR LA ORDEN
ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

SNC/DE/019/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 6 de marzo de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de denuncia

Con fecha 23 diciembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de un particular (folios 1 a 5), por el que se ponía en conocimiento de esta Comisión la existencia de un surtidor situado en el kilómetro 347 de la N-322, en Albacete, que dispensaba al público gasóleo A sin estar dado de alta en el censo del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD).

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

Con fecha 27 de enero de 2017 se dirigió escrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de Castilla-La Mancha para que informara sobre la situación actual de la estación de servicio y su actual titular (folios 6 y 7).

El día 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito por el que se informó, por parte del Servicio provincial de Industria y Energía de Albacete, que la sociedad PARKING 347, S.LU., con domicilio a efectos de notificaciones en carretera nacional 322, S/N, pk 347, Albacete, es titular de la misma desde el día 29 de abril de 2014 (folios 10 a 28).

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos controvertida, se comprueba que la misma no se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del MINETAD y, en consecuencia, no remite ningún tipo de información al MINETAD.

TERCERO. Incoación de un procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y en el artículo 110, apartados f) y s) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 16 de marzo de 2017, incoar expediente sancionador a PARKING 347, S.L., como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007 (folios 31 a 34).

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a PARKING 347, S.L. (en adelante, Parking 347) un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de toda la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, dictada en desarrollo de la obligación de con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en adelante, Real Decreto-ley 6/2000) en redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, desde el 29 de abril de 2014 hasta la fecha de la incoación del procedimiento sancionador.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho acuerdo se intentó notificar en papel al no disponer el operador de dirección electrónica, siendo devuelta la notificación por no haber sido recogida en la oficina de Correos tras dos intentos infructuosos los días 28 y 31 de marzo de 2017 (folios 35 a 39).

De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LPAC, se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado del 12 de mayo de 2017 el anuncio de 26 de abril de 2017 relativo al Acuerdo de incoación, confiriéndole al operador un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba (folios 40 y 41).

Parking 347 no efectuó alegaciones a dicho acuerdo de incoación.

CUARTO. Diligencias de incorporación de información

Con fecha 7 de septiembre de 2017, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento (folios 42 a 72):

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 25 de julio de 2017 por el Registro Mercantil de Albacete, relativa al depósito anual de cuentas del ejercicio 2015 de la empresa PARKING 347, S.L.U, como último depósito contable disponible.

QUINTO. Propuesta de Resolución

El día 8 de septiembre de 2017, el Director de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador (folios 73 a 85), donde se proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Declare que PARKING 347, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 19.500 euros (diecinueve mil quinientos euros), salvo que con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de quince mil seiscientos (15.600) euros, o bien ejercite además la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de once mil setecientos (11.700) euros.”

No resultando posible la notificación a la sociedad Parking 347 debido a que la misma se calificó como «3. Ausente reparto» por los servicios de Correos (folios 86 a 91), se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la LPAC, a notificar la referida propuesta de resolución en el BOE del día 7 de noviembre de 2017 (folios 92 a 95).

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

El día 27 de noviembre de 2017, la Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo (folio 96).

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

La sociedad PARKING 347 S.L., como titular de un surtidor situado en el kilómetro 347 de la N-322 en Albacete que dispensa al público gasóleo A, no ha enviado los datos identificativos de la instalación correspondiente como exigía el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la

imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, conforme a lo establecido en el artículo 21.2.b) de la LCNMC y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

SEGUNDO.- Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador. En particular, el artículo 115.2 determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000 estableció, para los titulares de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador, la obligación de remitir, entre otros, los datos identificativos de cada instalación:

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado 1, a la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

Por su parte, el artículo 5 del mismo texto legal introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta. Para dar cumplimiento a lo anterior, se dictó la Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos.

Mediante el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, se dio nueva redacción al artículo 4 dos del Real Decreto-Ley 6/2000, tipificando, ahora

sí, como infracción grave el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos identificativos de las instalaciones. Esta modificación entró en vigor el 16 de marzo de 2005. Desde ese momento, los incumplimientos en el envío de los datos identificativos de las instalaciones por parte de los sujetos obligados, incluidos los titulares o gestores de instalaciones de suministro no vinculados a un operador, son susceptibles de sanción administrativa.

La actual redacción, dada por el RD-ley 5/2005, no deja lugar a dudas:

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este real decreto ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado uno, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución.

El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad del Comisión Nacional de Energía la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

Como ha quedado constatado en el relato de los hechos, la sociedad Parking 347 no ha dado de alta a la estación de servicio indicada en el Censo Estatal de Instalaciones de Distribución al por menor, suministro de combustibles y carburantes a vehículos, desde el día 29 de abril de 2014, fecha desde la que figura como titular de la misma.

Así, desde la entrada en vigor de la norma referida, la falta de comunicación de los datos identificativos de dicho operador puede considerarse una infracción administrativa tipificada de forma completa.

Por otro lado, con posterioridad respecto de la normativa analizada, se aprobó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. A través de esta norma, se derogó la Orden de 3 de agosto de 2000, sobre remisión de la información relativa a precios de productos petrolíferos, pero se mantuvo vigente la Resolución de 17 de julio de 2000 concerniente a la información sobre las instalaciones de suministro de productos petrolíferos.

Posteriormente, la vigente Orden ITC/2308/2007 derogó la Orden ITC/1201/2006 y la Resolución de 17 de julio de 2000, y se refiere a ambos tipos de información a remitir: datos de las instalaciones e información sobre productos vendidos. La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

El artículo 4 de la Orden ITC/2308/2007 establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres, que son sujetos obligados al envío de información los siguientes “*los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto*”.

El artículo 5 del mismo texto detalla la información a remitir por parte de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato del envío de la información que ha de ser remitida de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC 2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo destacable que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]

De esta manera, según lo indicado, con la Orden ITC/2308/2007 se recogen en un mismo texto normativo la obligación de remisión de información sobre instalaciones de suministro (disposición adicional primera de la Orden) y la obligación de remisión de información sobre los productos petrolíferos (artículo 5), obligaciones ambas que surgen respectivamente de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio.

La vigente Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

La remisión que realiza la Orden recién citada y el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000 al artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema [...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Resulta así evidente que Parking 347, como titular de la instalación, debió remitir los datos identificativos de la estación que no había remitido el anterior titular y gestor. En consecuencia, incumplió la obligación prevista en el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 6/2000, en los términos previstos en la Orden ITC/2308/2007.

Por otra parte, este incumplimiento permite subsumir en él todos los incumplimientos posteriores, es decir, aquellos relacionados con la Orden

ITC/2308/2007, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (“*Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida*”). No cabe duda que dichas obligaciones –envío de precios con periodicidad semanal o cuando se modifiquen, ventas anuales e información censal- se han incumplido, pero estamos ante un supuesto de absorción de las infracciones posteriores por la inicial, y no ante un supuesto de concurso real.

Así, considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que Parking 347 ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir los datos identificativos de la Estación de Servicio de la que es titular desde el 29 de abril de 2014 hasta la actualidad, incluyendo la falta de remisión de precios semanalmente durante ese período, la falta de remisión de los datos de venta anuales y la falta de actualización de la información censal.

CUARTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

a) Consideraciones generales

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), según el cual “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídica. (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*”.

Por otro lado, el elemento subjetivo que la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia¹.

¹ Entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica: “*Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe*”.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica, sin duda, el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información y la puesta al día de los correspondientes datos censales, así como el envío de los datos de ventas anuales. Es una obligación sobradamente conocida y que es cumplida regularmente por la inmensa mayoría de las instalaciones de venta de combustibles.

La conducta desarrollada por Parking 347 consistente en no remitir la información semanal de precios durante más de tres años, la información de ventas anuales, ni enviar los datos censales en los términos expuestos, implica una conducta culpable a título de negligencia, cumpliendo así con la exigencia legal de que, al menos, la actuación fuera culposa.

QUINTO.- Sanción aplicable a la infracción cometida.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Albacete, en los términos que consta en el expediente administrativo (folios 42 a 72). El último depósito contable corresponde al año 2015, en el cual la sociedad PARKING 347, S.L. declara un importe neto de la cifra de negocios de 390.283,9 euros. Por tanto, el límite máximo de la sanción se sitúa en el cinco por ciento de esta cantidad.

Por otro lado, el artículo 29.3 de la LRJSP, relativo al el principio de proporcionalidad, contiene los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos, recoge también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior”*.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.*
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.*
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.*
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa en el presente procedimiento, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de Parking 347 no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida y no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro. Finalmente, Parking 347 participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se propone una multa de 19.500 euros (diecinueve mil quinientos euros). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que PARKING 347, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información que deriva del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación

de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en relación con la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de diecinueve mil quinientos (19.500) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.